

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 150/2003 del Consejo, de 21 de enero de 2003, por el que se suspenden los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 151/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas chapas eléctricas con granos orientados originarias de Rusia** ..... 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 152/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 299/2001 a las importaciones de permanganato potásico originarias de la República Popular China** ..... 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 153/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1603/2000 a las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América** ..... 23
- ★ **Reglamento (CE) nº 154/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 495/98 y por el Reglamento (CE) nº 2413/95 a las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarias de la República Popular China y de Ucrania** ..... 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 155/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1824/2001 a las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y de piedra, originarias de la República Popular China y de Taiwán** ..... 27
- Reglamento (CE) nº 156/2003 de la Comisión, de 29 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 29
- ★ **Reglamento (CE) nº 157/2003 de la Comisión, de 28 de enero de 2003, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas** ..... 31
- ★ **Reglamento (CE) nº 158/2003 de la Comisión, de 29 de enero de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1662/2002 por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de determinados hilos continuos de acetato de celulosa originarios de Lituania y de Estados Unidos** ..... 35

* Reglamento (CE) nº 159/2003 de la Comisión, de 29 de enero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2377/2002 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo .....	37
Reglamento (CE) nº 160/2003 de la Comisión, de 29 de enero de 2003, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas .....	38

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo**

2003/65/CE:

* Decisión del Consejo, de 21 de enero de 2003, que prorroga la aplicación de la Decisión 2000/91/CE por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios .....	40
---	----

**Comisión**

2003/66/CE:

* Decisión de la Comisión, de 28 de enero de 2003, por la que se amplía el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 21 de la Directiva 2002/56/CE del Consejo, relativa a la comercialización de patatas de siembra, que autoriza a los Estados miembros a prorrogar la validez de las decisiones sobre equivalencia de las patatas de siembra procedentes de terceros países <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 351] .....	42
--	----

**Corrección de errores**

* Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002) .....	43
* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2388/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 264 de 18.10.2000) .....	43
* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1284/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se establecen las normas de comercialización de las avellanas con cáscara (DO L 187 de 16.7.2002) .....	44
* Corrección de errores de la Decisión 2003/31/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2002, por la que se establecen criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para lavavajillas y se modifica la Decisión 1999/427/CE (DO L 9 de 15.1.2003) .....	44
* Corrección de errores de la Decisión 2003/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2002, sobre la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea con arreglo al punto 3 del Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario (DO L 11 de 16.1.2003) .....	44

**Aviso a los lectores** (véase la página tres de cubierta)



(<sup>1</sup>) Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 150/2003 DEL CONSEJO****de 21 de enero de 2003****por el que se suspenden los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad se basa en una Unión Aduanera que requiere la aplicación coherente del Arancel Aduanero Común en las importaciones de productos originarios de terceros países a todos los Estados miembros, salvo disposiciones comunitarias específicas en contrario.
- (2) En interés de la Comunidad en su conjunto, los Estados miembros deben poder adquirir, para uso de sus fuerzas armadas, las armas y equipos militares más adecuados y avanzados. Habida cuenta de la rápida evolución tecnológica de este sector industrial, es práctica normal de las autoridades de los Estados miembros responsables de la defensa nacional adquirir armas y material militar de fabricantes u otros suministradores domiciliados en terceros países. Dado el interés de los Estados miembros en materia de seguridad, es compatible con los intereses de la Comunidad el que algunas de estas armas y equipos puedan importarse libres de derechos de importación.
- (3) Para garantizar la aplicación coherente de dicha suspensión de derechos procede establecer una lista común de armas y equipos militares a las que puede aplicarse la mencionada suspensión. Es asimismo adecuado, dado el especial carácter de los productos de que se trata, que las piezas, componentes o subunidades importadas para su incorporación o adaptación a las mercancías que figuran en la lista, o bien para su reparación, renovación o mantenimiento, así como el material que se utilice para entrenamiento o para probar el material incluido en la lista, puedan importarse libres de derechos de aduana. La importación de equipos militares que no estén contemplados en el presente Reglamento está sujeta a los derechos correspondientes del Arancel Aduanero Común.
- (4) Dadas las diferentes estructuras de organización de las autoridades competentes de los Estados miembros, es necesario, exclusivamente por motivos relativos a las aduanas, definir la utilización final del material importado de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(2)</sup>, y con sus normas de desarrollo (denominados en lo sucesivo *Código Aduanero*). Con el fin de limitar la carga administrativa de las autoridades de que se trata, es adecuado fijar un plazo máximo para la supervisión aduanera de la utilización final.
- (5) Con el fin de tener en cuenta la protección de la confidencialidad en materia militar de los Estados miembros, es necesario establecer procedimientos administrativos específicos para la concesión del beneficio de la suspensión de derechos. Una declaración de las autoridades competentes de los Estados miembros a cuyas fuerzas están destinados las armas y equipos militares, que podría utilizarse también como la declaración de aduanas que requiere el Código Aduanero, constituiría la garantía adecuada de que se cumplen dichas condiciones. La declaración deberá adoptar la forma de un certificado. Conviene especificar la forma que deben revestir dichos certificados y permitir el uso de técnicas de tratamiento de datos para la declaración.
- (6) Es necesario establecer normas para que los Estados miembros suministren información sobre el importe, el valor y el número de certificados expedidos y sobre la forma de aplicación del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece las condiciones para la suspensión de los derechos de importación de determinadas armas y equipos militares importados de terceros países por las autoridades responsables de la defensa militar de los Estados miembros, o en nombre de dichas autoridades.

<sup>(1)</sup> DO C 265 de 12.10.1988, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

### Artículo 2

1. Los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a la importación de las mercancías que se relacionan en el anexo I se suspenderán totalmente cuando dichas mercancías sean utilizadas por o en nombre de las fuerzas militares de un Estado miembro, sea individualmente, sea en cooperación con otros Estados, para defender la integridad territorial del Estado miembro o en su participación en operaciones internacionales de mantenimiento de la paz o de apoyo, o con otros fines militares como la protección de nacionales de la Unión Europea ante agitaciones sociales o militares.

2. Se suspenderán también totalmente dichos derechos para:

- a) las piezas, componentes o subunidades importadas para su incorporación o adaptación a las mercancías que figuran en la lista de los anexos I y II, así como para las piezas, componentes o subunidades de las mismas, o bien las importadas para la reparación, renovación o mantenimiento de dichas mercancías;
- b) las mercancías importadas para entrenamiento y para prueba de las mercancías que figuran en las listas de los anexos I y II.

3. Las mercancías importadas enumeradas en el anexo I y en el apartado 2 del presente artículo estarán sujetas a las condiciones de uso final establecidas en los artículos 21 y 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y en sus normas de desarrollo. La supervisión aduanera del uso final terminará tres años después de la fecha del despacho a libre práctica.

4. La utilización de las mercancías relacionadas en el anexo I con fines de entrenamiento o la utilización temporal de dichas mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad por las fuerzas militares u otras con fines civiles, debido a catástrofes imprevistas o naturales, no constituirá violación del uso final determinado en el apartado 1.

### Artículo 3

1. La solicitud de despacho a libre práctica de las mercancías para las que se solicite la suspensión de derechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 deberá ir acompañada de un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro a cuyas fuerzas armadas vayan destinadas las mercancías. El certificado deberá tener la forma indicada en el anexo III y deberá presentarse a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación junto con las mercancías a que se refiera. Podrá sustituir a la declaración de aduanas exigida con arreglo a los artículos 59 a 76 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, por motivos de confidencialidad militar, el certificado y las mercancías importadas podrán presentarse a otras autoridades designadas al efecto por el Estado miembro de importación. En estos casos, la autoridad competente que expide el certificado remitirá a las autoridades aduaneras de su Estado miembro, antes del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, un informe resumido sobre dichas importaciones. El informe abarcará el semestre inmediatamente anterior al mes de su presentación.

En él se indicarán el número y la fecha de expedición de los certificados, la fecha de la importación y el valor total, junto con el peso bruto de los productos importados.

3. Para la expedición y la presentación del certificado a las autoridades aduaneras o a otras autoridades a cargo del despacho de aduana, podrán utilizarse técnicas de tratamiento de datos de conformidad con el apartado 3 del artículo 292 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo <sup>(1)</sup> por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.

4. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías importadas que figuran en el anexo II.

### Artículo 4

Excepto en los casos mencionados en el apartado 4 del artículo 2, toda desviación de las mercancías relacionadas en el anexo I y en el apartado 2 del artículo 2 del uso especificado en el apartado 1 del artículo 2 dentro del período de supervisión aduanera deberá ser notificada por la autoridad competente que expide el certificado o que haya utilizado las mercancías a las autoridades aduaneras de su Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 87 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

### Artículo 5

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los nombres de las autoridades competentes para expedir el certificado a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3, junto con el modelo de sello utilizado por dichas autoridades. Comunicará asimismo a la Comisión el nombre de la autoridad que puede despachar las mercancías importadas en los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3. La Comisión remitirá esa información a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros.

2. Cuando las mercancías hayan sido despachadas a libre práctica en un Estado miembro distinto del que expidió el certificado, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación remitirán una copia de dicho certificado a la administración de aduanas del Estado miembro cuya autoridad competente haya expedido el certificado.

Cuando dichas mercancías hayan sido despachadas por otras autoridades, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, en un Estado miembro distinto de aquel en que se expidió el certificado, esas autoridades remitirán directamente una copia del certificado a la autoridad que expida el certificado.

3. La autoridad de cada Estado miembro autorizada para expedir el certificado a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 conservará una copia de los certificados expedidos y las pruebas documentales necesarias para demostrar la correcta aplicación de la suspensión durante los tres años siguientes a la fecha de expiración de la supervisión aduanera de las mercancías.

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001, p. 1).

*Artículo 6*

La Comisión informará a los Estados miembros de toda solicitud presentada por un Estado miembro con vistas a presentar una propuesta para modificar las listas de los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 7*

1. Cada Estado miembro informará a la Comisión de la aplicación administrativa del presente Reglamento dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

2. Asimismo remitirán a la Comisión, a más tardar tres meses después del final de cada año natural, información sobre el número total de certificados expedidos, junto con el valor total y el peso bruto de las mercancías importadas con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. CHRISTODOULAKIS

---

## ANEXO I

LISTA DE ARMAS Y EQUIPOS MILITARES PARA LOS QUE SE SUSPENDEN LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN <sup>(1)</sup>

2804	8527
2825	8528
3601	8531
3602	8535
3603	8536
3604	8539
3606	8543
3701	8544
3702	8701
3703	8703
3705	8704
3707	8705
3824	8709
3926	8710
4202	8711
4911	8716
5608	8801
6116	8802
6210	8804
6211	8805
6217	8901
6305	8903
6307	8906
6506	8907
7308	9004
7311	9005
7314	9006
7326	9008
7610	9013
8413	9014
8414	9015
8415	9020
8418	9022
8419	9025
8421	9027
8424	9030
8427	9031
8472	9302
8479	9303
8502	9304
8516	9306
8518	9307
8521	9404
8525	9406
8526	

<sup>(1)</sup> Códigos NC aplicables desde el 1 de enero de 2003, adoptados por el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

## ANEXO II

**LISTA DE ARMAS Y EQUIPOS MILITARES CON UN TIPO CONVENCIONAL «LIBRE DE IMPUESTOS» A LOS QUE PUEDEN APLICARSE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPORTACIÓN MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 <sup>(1)</sup>**

4901  
8426  
8428  
8429  
8430  
8470  
8471  
8517  
8524  
9018  
9019  
9021  
9026  
9301

---

<sup>(1)</sup> Códigos NC aplicables desde el 1 de enero de 2003, adoptados por el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

## ANEXO III

## CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

## COMUNIDAD EUROPEA

1. Número y fecha del contrato de suministro	<b>CERTIFICADO PARA EQUIPO MILITAR</b>		
	Nº	ORIGINAL	
2.1. Importador (nombre y dirección completos, incluido el Estado miembro)	3. AUTORIDAD EXPEDIDORA (ya impreso)		
2.1. Destinatario (nombre y dirección completos, incluido el Estado miembro)			
<b>NOTAS</b>			
A. Para el despacho a libre práctica de las mercancías se deberá presentar el original y una copia del presente certificado.			
B. La aduana interesada u otra autoridad designada conservará la copia del presente certificado, visando el original y devolviéndolo a la autoridad expedidora.			
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Número del producto en el contrato de suministro	6. Código NC (cuatro dígitos)		
	7. Peso bruto (en kg)		
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Número del producto en el contrato de suministro	6. Código NC (cuatro dígitos)		
	7. Peso bruto (en kg)		
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Número del producto en el contrato de suministro	6. Código NC (cuatro dígitos)		
	7. Peso bruto (en kg)		
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Número del producto en el contrato de suministro	6. Código NC (cuatro dígitos)		
	7. Peso bruto (en kg)		
8. Valor total (en euros):			
9. VISADO DE LA ADUANA U OTRA AUTORIDAD Número y fecha del despacho a libre práctica:  Nombre de la aduana:  Lugar y fecha:  Firma del funcionario de aduanas:  Sello	10. Último día de validez	Día	Mes
			Año
	11. Se certifica que las mercancías descritas son para uso de las Fuerzas Armadas de		
	(Estado miembro)		
Lugar y fecha:			
Firma de la persona autorizada:			
Sello			



**REGLAMENTO (CE) Nº 151/2003 DEL CONSEJO  
de 27 de enero de 2003**

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas chapas eléctricas con granos orientados originarias de Rusia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> (el Reglamento de base), y en particular los apartados 2 y 3 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Investigación previa y medidas en vigor**

- (1) Mediante la Decisión 303/96/CECA <sup>(2)</sup>, la Comisión estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinadas chapas eléctricas con granos orientados originarias de Rusia y clasificadas en los códigos NC 7225 11 00 y 7226 11 10. El tipo de derecho antidumping impuesto fue del 40,1 %. Se aceptó a un compromiso ofrecido con respecto a tales importaciones.
- (2) Habida cuenta de la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero el 23 de julio de 2002, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 963/2002 <sup>(3)</sup>, decidió que los procedimientos antidumping iniciados en virtud de la Decisión 2277/96/CECA de la Comisión <sup>(4)</sup> (la Decisión de base) y que todavía estuviesen en vigor en esa fecha, proseguirían y se regirían por las disposiciones del Reglamento de base, con efectos a partir del 24 de julio de 2002. De igual modo, a partir del 24 de julio de 2002, cualquier medida antidumping establecida a consecuencia de investigaciones antidumping pendientes se regirá por las disposiciones del Reglamento de base.

**2. Solicitudes de reconsideración**

- (3) Tras la publicación de un anuncio relativo a la próxima expiración de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de chapas eléctricas con granos orientados originarias de Rusia <sup>(5)</sup>, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración de las medidas de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 de la Decisión de base.
- (4) La solicitud fue presentada por la Confederación Europea de Industrias Siderúrgicas (Eurofer) (el solicitante) en nombre de productores que representan una proporción

importante de la producción comunitaria del producto afectado. La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas probablemente provocaría la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.

- (5) Habiendo concluido, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración, la Comisión abrió una investigación de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base <sup>(6)</sup>.
- (6) Al mismo tiempo, la Comisión adoptó a iniciativa propia la decisión de iniciar una investigación en virtud del apartado 3 del artículo 11 para examinar la idoneidad de la modalidad de las medidas <sup>(7)</sup>. Durante las investigaciones en curso, la Comisión recibió solicitudes de Viz Stal y Novolipetsk Iron and Steel Corporation relativas a la concesión del estatuto de economía de mercado con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base. Dichas solicitudes se presentaron alegando que los productores exportadores en cuestión cumplían actualmente los requisitos necesarios y que, por consiguiente, sus márgenes de dumping se habían reducido considerablemente. Habida cuenta de estas solicitudes de reconsideración de economía de mercado, la Comisión decidió iniciar reconsideraciones provisionales específicas de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, limitando su alcance a la investigación del dumping de estos dos productores exportadores. Se consideró asimismo oportuno adoptar al mismo tiempo la decisión sobre los resultados de la reconsideración por expiración (iniciada el 20 de febrero de 2001). Por otra parte, la reconsideración provisional limitada a la modalidad de las medidas concluirá al mismo tiempo que las reconsideraciones sobre el estatuto de economía de mercado, teniendo así en cuenta las actuales circunstancias económicas de los exportadores.

**3. Investigación actual**

a) Procedimiento

- (7) La Comisión notificó oficialmente la apertura de la reconsideración a los productores de la Comunidad que la habían solicitado, a los productores exportadores, a los importadores, a los proveedores y a los usuarios notoriamente afectados, así como a los representantes del país exportador, y dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia en los plazos fijados en el anuncio de inicio de dicha reconsideración.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 42 de 20.2.1996, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 149 de 7.6.2002, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/2002 (DO L 192 de 20.7.2002, p. 9).

<sup>(4)</sup> DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO C 216 de 28.7.2000, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO C 53 de 20.2.2001, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO C 53 de 20.2.2001, p. 13.

## b) Partes interesadas y visitas de inspección

(8) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todos los productores conocidos del producto afectado en Brasil, República Checa, India, Japón, República de Corea, Polonia y Estados Unidos de América, ya que se consideraba a estos países como potencialmente análogos a efectos de la presente investigación. La Comisión recibió respuestas de los cuatro productores comunitarios que solicitaron la reconsideración, de los dos productores exportadores rusos, de un proveedor y de diez empresas usuarias en la Comunidad. Además, dos importadores comunitarios, vinculados ambos a uno de los productores exportadores rusos, contestaron a los cuestionarios. Por último, un productor del producto afectado en Brasil contestó al cuestionario.

(9) La Comisión recabó y comprobó toda la información que estimó necesaria para determinar las probabilidades de que continuara o reapareciera el dumping y el perjuicio y para determinar los intereses de la Comunidad. Se llevaron a cabo inspecciones en los locales de las empresas siguientes:

Productores comunitarios que solicitaron la reconsideración:

- Acciai Speciali Terni SpA, Terni, Italia,
- EBG Gesellschaft für elektromagnetische Werkstoffe mbH, Gelsenkirchen, Alemania,
- Orb Electrical Steels Limited, Newport, Reino Unido,
- Ugo SA, Isbergues, Francia.

Proveedor:

- Thyssen Krupp Stahl AG, Duisburg, Alemania

Usuarios:

- Alstom T & D SA, Saint-Ouen, Francia,
- Blum GmbH, Vaihingen, Alemania.

Productores exportadores de Rusia:

- Novolipetsk Iron and Steel Corporation (NLMK), Lipetsk
- VIZ STAL, Ekaterinburg

Otra empresa que cooperó, situada en un tercer país:

- Duferco Investment SA, Lugano, Suiza (coordinador de importaciones del Grupo Duferco)

Productor de un país análogo:

- Acesita SA, Sao Paulo y Timoteo, Brasil

(10) Las siguientes empresas cooperaron también en la investigación pero no fueron visitadas:

Usuarios:

- Alstom T & D SA, Le Petit Quevilly, Francia,
- Brush Transformers Limited, Loughborough, Reino Unido,
- Cogent Power Ltd, Bilston, Reino Unido,
- France Transfo SA, Maizières-les-Metz, Francia,
- Hawker Siddeley Power Transformers Limited, Londres, Reino Unido,
- Soci t  Nouvelle Transfix SA, Toulon, Francia,
- South Wales Transformers Limited, Blackwood, Reino Unido,

— Surahammars Bruks AB, Surahammar, Suecia.

(11) Se comunicaron a todas las partes afectadas los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar el mantenimiento de las medidas. Se les concedió asimismo un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de dicha información. Se tomaron en consideración los comentarios de las partes y, en su caso, se modificaron las conclusiones en consecuencia.

## c) Período de investigación

(12) La investigación sobre la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000 [el período de investigación (PI)]. El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de la continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre 1997 y el final del período de investigación (período de análisis).

## B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

## 1. Producto afectado

(13) El producto afectado es el mismo de la investigación original, es decir, las chapas y tiras eléctricas laminadas en frío y con granos orientados de acero eléctrico al silicio, de anchura superior a 500 mm, originarias de Rusia, clasificadas en los códigos NC 7225 11 00 y 7226 11 10. Este producto se utiliza para aplicaciones electromagnéticas y en instalaciones tales como transformadores y distribuidores de energía eléctrica.

(14) En el proceso de fabricación bastante complejo del producto afectado, el grano se orienta de forma uniforme en la dirección del enrollado de la chapa o tira para permitir que éstas orienten el campo magnético con un alto grado de eficacia. El producto afectado tiene que ajustarse a las especificaciones relativas a la inducción magnética, al coeficiente de la pila o reactor y al más alto nivel admisible de pérdidas por remagnetización. Generalmente, ambos lados del producto están cubiertos por una fina capa aislante.

## 2. Producto similar

(15) El producto afectado fabricado y vendido en la Comunidad por los productores comunitarios que han solicitado la reconsideración, y el producido en Rusia y vendido en la Comunidad por los productores exportadores, se consideran productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base. También se determinó que el producto afectado fabricado y vendido a nivel nacional en el tercer país de economía de mercado (el país análogo), es decir, Brasil (véanse los considerandos 20 a 26), tenía las mismas características físicas y técnicas básicas que el producto afectado fabricado en Rusia y exportado a la Comunidad. Por lo tanto, se consideran productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

## C. PROBABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DEL DUMPING

### 1. Observaciones preliminares

- (16) Según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, la finalidad de una reconsideración por expiración es determinar si el dumping se mantuvo durante el período de investigación y si es probable que la expiración de las medidas dé lugar a una continuación o a una reaparición del dumping.
- (17) A este respecto, se examinaron los volúmenes exportados a la Comunidad durante el período de investigación. Durante el período de investigación original, la cuota de las exportaciones rusas en el mercado comunitario del producto afectado ascendió al 7,4 % del consumo comunitario, mientras que la cuota de mercado de las importaciones rusas de dicho producto en la Comunidad durante el actual período de investigación fue del 2,2 %. Esta cifra, no obstante, sigue siendo importante, o sea, superior al umbral *de minimis* definido en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento de base.
- (18) El nivel de cooperación en el presente procedimiento fue elevado. Los dos productores exportadores rusos conocidos cooperaron y contestaron al cuestionario de la Comisión. Las respuestas de ambas empresas fueron verificadas *in situ*.

### 2. Probabilidad de que prosiga el dumping

- (19) En el contexto de la probabilidad de la continuación del dumping, se investigó si las exportaciones procedentes de Rusia eran actualmente objeto de dumping. Esto se hizo porque, si se estaba produciendo ahora el dumping, ello podría ser una importante indicación de que, si se permitiera que las medidas expirasen, sería probable que el dumping continuara y aumentara en el futuro.
- a) País análogo
- (20) El margen de dumping calculado en la investigación original se concretó en un único margen de ámbito nacional para todas las importaciones en la Comunidad del producto afectado originarias de Rusia. De conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, la Comisión utilizó los mismos métodos que en la investigación original. Por consiguiente, el valor normal se determinó sobre la base de la información obtenida en un país análogo apropiado seleccionado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (21) En la investigación original se seleccionó a Brasil como país análogo apropiado. Según se indica en el anuncio de inicio de reconsideración, la Comisión prevé asimismo utilizar a Brasil como país análogo apropiado en la actual investigación.
- (22) Un productor exportador se opuso a elección de Brasil, alegando que el mercado interior del producto afectado en la República Checa o en Polonia sería más similar al mercado ruso.

- (23) El otro productor exportador se opuso a la elección de Brasil, alegando que, debido a que sólo existe un fabricante del producto afectado en Brasil, el nivel de competencia en ese mercado interior es bajo.
- (24) La Comisión, según se menciona en el considerando 8, envió cuestionarios a todos los fabricantes conocidos del producto afectado en otros terceros países, incluidas la República Checa y Polonia. Se invitó a estos productores a cooperar en el presente procedimiento y a proporcionar información sobre la producción y ventas interiores del producto afectado. Sin embargo, ninguno de estos productores estaba dispuesto a proporcionar tal información ni a cooperar en la actual investigación.
- (25) Por lo tanto, es oportuno señalar que, aunque la investigación confirmase la existencia de un único fabricante del producto afectado en Brasil, no se recibió ninguna cooperación en absoluto de otros productores en cualquier otro posible país análogo. Por lo tanto, la información proporcionada por el productor de Brasil se consideró la mejor y más fiable disponible para determinar el valor normal.
- (26) Por otra parte, el primer productor exportador mencionado alegó que, en caso de que ambos países propuestos, la República Checa y Polonia, no cooperaran, deberían utilizar los precios de exportación del producto afectado de estos países a la Comunidad para establecer el valor normal, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo, debido a la no cooperación, los precios de exportación tendrían que basarse en los datos de Eurostat en vez de en cifras reales y comprobadas. A este respecto, se consideró que la utilización de datos de Eurostat daría lugar a conclusiones menos precisas debido al hecho de que los precios de exportación se registran de manera general, sin hacer distinción entre diferencias que influyen en el precio de exportación, como pueden ser las diversas calidades del producto o la distinta fase comercial. Puesto que el productor de Brasil cooperó en el presente procedimiento, se consideró más apropiado utilizar los datos reales y comprobados de este productor, que resultaban por ello en conclusiones más precisas. Hubo, por lo tanto que rechazar la utilización de la República Checa o de Polonia.
- (27) Se constató, además, que el volumen de producción y el proceso de fabricación de Brasil eran comparables a los de Rusia. De hecho, el proceso de fabricación es prácticamente el mismo en todo el mundo. Según se menciona en el considerando 15, también se estableció que el producto fabricado y vendido en el mercado interior de Brasil era un producto similar al producto afectado producido en Rusia y exportado a la Comunidad. Por otra parte, las ventas interiores del producto afectado en el mercado brasileño eran representativas con respecto a las exportaciones rusas a la Comunidad. Brasil también se había utilizado como país análogo en la investigación original.
- (28) Por lo tanto, la Comisión no tenía ningún motivo para considerar que la elección de Brasil no era apropiada. Considerando lo anteriormente expuesto, y a falta de otras alternativas, se seleccionó a Brasil como país análogo más apropiado.

b) *Valor normal*

(29) Con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, se examinó si las ventas interiores del producto afectado en Brasil podía considerarse que se realizaban en el curso de operaciones comerciales normales en virtud del precio pagado. Para ello la Comisión examinó si las ventas interiores eran rentables. A tal fin se comparó el coste total de la producción por unidad durante el período de investigación con el precio medio unitario de venta en el período de investigación. Se constató que las ventas se realizaron obteniendo beneficios. La investigación también reveló que todas las ventas se efectuaron a clientes independientes. Por consiguiente, se utilizaron los precios pagados o por pagar por el producto afectado por clientes independientes en el mercado interior brasileño en el curso de operaciones comerciales normales para determinar el valor normal, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base.

c) *Precio de exportación*

(30) Durante la investigación original, cooperaron tres exportadores/productores, de los cuales uno era un operador comercial. La investigación actual reveló que el operador comercial había cesado su exportación del producto afectado a la Comunidad antes de este período de investigación. Por lo tanto, el precio de exportación en la presente investigación se estableció sobre la base de la información aportada por los dos productores exportadores rusos restantes, que cooperaron ambos.

(31) Uno de estos productores exportadores rusos exportó el producto afectado a la Comunidad a través de dos operadores comerciales independientes, los cuales se dedicaban simplemente a refacturar a los usuarios finales en la Comunidad y en otros terceros países. Para este productor exportador, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios facturados a los primeros clientes independientes, es decir, a los operadores comerciales no vinculados. Así pues, los precios de exportación se determinaron basándose en los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

(32) El otro productor exportador ruso pertenecía en gran medida y estaba controlado por una sociedad de cartera/empresa comercial suiza vinculada. Todas las exportaciones se realizaron a través de la empresa suiza a dos importadores vinculados en la Comunidad, que revendieron el producto afectado a los clientes finales en la Comunidad. Por lo tanto, los precios de exportación se calcularon sobre la base de precios de reventa al primer cliente independiente en la Comunidad, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base.

(33) Además, la empresa suiza vinculada importaba el producto afectado en la Comunidad a través de sus dos empresas importadoras basadas en la Comunidad. Realizaba las funciones de operador comercial y se hizo un ajuste del precio de exportación deduciendo una comisión del precio de exportación para tener en cuenta las funciones que realizaba. En cuanto a los importa-

dores vinculados en la Comunidad, se dedujeron los gastos de venta, generales y administrativos. Además, para cada importador comunitario vinculado implicado, se dedujo un margen de beneficios razonable. Puesto que ningún importador independiente cooperó en los procedimientos, y a falta de cualquier otra información más fiable, se consideró razonable estimar un margen de beneficios del 5 %.

(34) Durante la investigación original, al productor exportador anteriormente mencionado no estaba vinculado a ningún importador en la Comunidad o en terceros países y, por lo tanto, la determinación del precio de exportación se basó originalmente en los precios realmente pagados o por pagar, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

d) *Comparación*

(35) A fin de permitir una comparación válida entre el valor normal y el precio de exportación, se tuvieron en cuenta las diferencias en los factores que se demostró afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

(36) A este respecto, se constató que el producto afectado producido en Brasil tenía características ligeramente distintas en cuanto al espesor y a la pérdida máxima del núcleo bajo determinadas condiciones eléctricas específicas. Por lo tanto, a efectos de comparación se realizaron ajustes para tener en cuenta las ligeras diferencias físicas entre el producto afectado vendido en el mercado interior brasileño y el exportado desde Rusia a la Comunidad. Se efectuaron asimismo ajustes en concepto de los derechos de exportación y, en el caso de productor exportador ruso no vinculado, también por costes de crédito ya que afectaban a los precios de exportación calculados para los productores exportadores.

e) *Margen de dumping*

(37) Se hizo una comparación entre el valor normal ponderado y la media ponderada de los precios de exportación franco fábrica. La comparación mostró que las exportaciones rusas del producto afectado a la Comunidad han sido objeto de un importante margen de dumping durante el período de investigación. El margen de dumping era igual al importe de la diferencia entre el valor normal y los precios de las exportaciones a la Comunidad. La media ponderada del margen de dumping único a nivel nacional era superior al 80 % y por lo tanto incluso ligeramente más elevado que el margen de dumping constatado durante la investigación original.

**3. Evolución de las importaciones si las medidas expirasen**

(38) Se analizó igualmente cómo las importaciones del producto afectado originarias de Rusia evolucionarían si las medidas expirasen. Para ello se examinaron las exportaciones a la Comunidad y a terceros países así como el mercado interior. También se tuvo en cuenta el comportamiento de los precios de los productores exportadores rusos en los distintos mercados.

a) *Evolución de los precios y del volumen de las exportaciones a la Comunidad*

(39) Según se menciona en el considerando 1, un compromiso ofrecido por los productores exportadores rusos en la investigación original había sido aceptado por la Comisión. El compromiso consistió principalmente en una limitación cuantitativa anual, es decir, las cantidades de exportación del producto afectado después de la imposición de las medidas definitivas se limitaron al tope máximo establecido en el compromiso. A pesar del compromiso y de que los volúmenes de exportación permanecieron estables, continuaron, no obstante, haciéndose a precios objeto de dumping. No había por lo tanto ninguna razón para creer que, en caso de que se derogaran las medidas en vigor, los precios aumentarían a niveles que no fueran objeto de dumping. Por el contrario, sin el límite contingentario establecido, es probable que los volúmenes de importación en la Comunidad aumenten perceptiblemente, lo que muy probablemente acarrearía una presión adicional a la baja sobre los precios.

b) *Evolución del volumen de ventas y de los precios en el mercado interior y en los mercados de terceros países*

(40) Se constató que es muy probable que una parte importante de las exportaciones se dirija a la Comunidad a causa de los distintos niveles de precios en los mercados respectivos. Por otra parte, también se constató que el acceso a varios mercados potenciales de exportación se ve restringido por la existencia de aranceles aduaneros considerablemente elevados. A pesar de estas restricciones, durante el período de investigación, las exportaciones a terceros países excedieron las realizadas a la Comunidad y las ventas interiores. Además, la reciente apreciación del euro hace más atractivas las exportaciones a la Comunidad que a terceros países. Todos estos factores indican que cualquier incremento de los volúmenes de exportación sería probable que se dirigiese al mercado comunitario, caso de que se derogasen las medidas objeto de investigación.

(41) Desde 1997, han aumentado las ventas en el mercado interior ruso y las exportaciones a terceros países, mientras que las exportaciones a la Comunidad disminuyeron tras la imposición de las medidas antidumping y se han mantenido relativamente estables a un nivel muy bajo debido al compromiso existente. La demanda en el mercado interior ruso, aunque ha aumentado desde 1997, siempre ha sido demasiado débil para absorber los volúmenes de fabricación de los productores exportadores rusos. El volumen total de las ventas interiores rusas ha estado siempre claramente por debajo del volumen total de exportaciones (a todos los países). Según se menciona en el considerando 82, los productores rusos aumentaron sus capacidades de producción durante el período de análisis, lo que ha dado lugar a importantes excedentes de capacidad y a la acumulación de existencias durante el período actual de investigación. De permitirse que las medidas expiren, es probable que una parte importante de las existencias disponibles se exporte a la Comunidad. Por otra parte, y habida cuenta

del importante excedente de capacidad, los productores rusos podrían fácilmente aumentar posteriormente su volumen de producción a niveles que superarían lo que el mercado interior u otros terceros mercados potenciales podrían absorber. De hecho, y según se menciona en el considerando 82, la capacidad instalada durante el período de investigación alcanzó un nivel que sería suficiente para cubrir la totalidad de la demanda del producto afectado en la Comunidad. No es por lo tanto irrazonable concluir que los volúmenes de exportación aumentarían en el futuro, en especial a la Comunidad, si el acceso al mercado fuera libre debido a la expiración de las medidas en vigor.

(42) Según se menciona abajo en el considerando 83, los fabricantes rusos de producto afectado tienen una organización de ventas bien desarrollada en la Comunidad Europea, lo que facilita la venta y distribución del producto afectado en el mercado comunitario.

(43) Por consiguiente, debido al creciente volumen previsto de importaciones en la Comunidad en ausencia de medidas y, por ende, de suministros disponibles, puede esperarse razonablemente que los precios sigan una adicional tendencia a la baja si se permite que las medidas expiren.

#### 4. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping

(44) Las importaciones del producto afectado originarias de Rusia durante el período de investigación todavía eran objeto de dumping, a pesar de las medidas impuestas. Se ha establecido que el dumping continuó y que hay una fuerte probabilidad de que también continuaría si se permitiese la expiración de las medidas en vigor. Por otra parte, de permitirse que las medidas antidumping expirasen, es probable que las exportaciones rusas del producto afectado a la Comunidad aumenten de forma significativa y los precios de estas cantidades adicionales importadas muy probablemente incluyan márgenes importantes de dumping.

#### D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(45) Los cuatro productores comunitarios que cooperaron en la investigación representaban el 100 % de la producción comunitaria del producto afectado durante el período de investigación. Por lo tanto, constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

#### E. SITUACIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

##### 1. Consumo comunitario

(46) El consumo comunitario se calculó basándose en el volumen acumulativo de ventas en el mercado comunitario realizadas por la industria de la Comunidad y en los volúmenes totales de importación registrados por Eurostat o por los productores exportadores rusos que cooperaron.

- (47) Sobre esta base, el consumo comunitario expresado en toneladas aumentó en un 5 % entre 1997 y 1999, pasando de aproximadamente 186 000 a 195 500, respectivamente. Seguidamente descendió en un 4,9 % situándose en alrededor de 186 000 en el período de investigación. Los datos pormenorizados son los siguientes:

Consumo	1997	1998	1999	2000 (PI)
en toneladas	186 087	183 648	195 601	186 220
indexado	100	99	105	100

## 2. Importaciones procedentes de Rusia

### *Volumen de las importaciones*

- (48) Basándose en los datos de Eurostat y en los datos proporcionados por los productores exportadores que cooperaron, los volúmenes de las importaciones procedentes de Rusia oscilaron entre aproximadamente 3 750 toneladas y 6 701 toneladas durante el período de análisis. Los datos pormenorizados de las importaciones son los siguientes:

Volumen	1997	1998	1999	2000 (PI)
en toneladas	5 238	6 701	5 899	3 750
indexado	100	128	113	72

### *Cuota de mercado de las importaciones*

- (49) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia se situaba entre el 2 % y el 3,6 % durante el período de análisis.

### *Mejora de la calidad de los productos rusos y política de precios de los exportadores rusos*

- (50) En la investigación original, el producto afectado originario de Rusia se vendió en cantidades importantes como material de segunda opción en el mercado comunitario, debido a deficiencias de calidad. Por ello la Comisión realizó ajustes de precios al evaluar el margen de subcotización y de eliminación del perjuicio. Como consecuencia de las inversiones realizadas por los productores rusos para mejorar sus instalaciones, el producto afectado actualmente importado de Rusia es material de primera calidad en una gran mayoría de casos.
- (51) Sobre la base de las cifras de Eurostat, los precios de las importaciones, expresados en euros/tonelada, disminuyeron considerablemente, pasando de 954 en 1997 a 862 en 1998 y 741 en 1999, un descenso de más de 200 euros/tonelada en términos absolutos en el plazo de dos años. Seguidamente los precios se recuperaron en parte, alcanzando 860 en 2000, un nivel todavía casi un 10 % inferior al conseguido en 1997. Los datos pormenorizados son los siguientes:

Precios unitarios/importaciones	1997	1998	1999	2000 (PI)
en euros/tonelada	954	862	741	860
indexados	100	90	78	90

- (52) La Comisión también comparó los precios de las importaciones rusas, de acuerdo con los datos extraídos de las respuestas a los cuestionarios (precios CIF) con los precios facturados por la industria de la Comunidad para el mismo producto (precios franco fábrica). Para tener en cuenta las distintas variedades del producto afectado, los productos vendidos por la industria de la Comunidad y los importados de Rusia se clasificaron en categorías, según el espesor y la pérdida máxima del núcleo en determinadas condiciones eléctricas específicas. Seguidamente se realizó la comparación, en condiciones comerciales similares y sobre la base de categorías, entre la media ponderada del precio de venta tanto de los productos importados como de los productos de la industria de la Comunidad. Sobre esta base, los precios de importación rusos se comprobó que eran perceptiblemente inferiores a los de la industria de la Comunidad.

### 3. Importaciones procedentes de otros países terceros

- (53) Los volúmenes totales de importaciones del producto afectado originarias de todos los países terceros, excepto Rusia, descendieron durante el período de análisis, pasando de unas 44 300 toneladas en 1997 a unas 38 600 toneladas en el período de investigación. Importantes cantidades de estas importaciones procedían de Japón o estaban clasificadas por Eurostat como «declaradas bajo secreto de origen». La Comisión verificó que estas importaciones bajo secreto no eran originarias de Rusia. Las importaciones restantes eran principalmente originarias de Polonia o de la República Checa. Las importaciones procedentes de Polonia oscilaron durante el período de análisis entre un mínimo de alrededor de 1 600 toneladas en 1999 y un máximo de unas 4 800 toneladas en el período de investigación. Las importaciones procedentes de la República Checa disminuyeron considerablemente durante todo el período de análisis, pasando de aproximadamente 7 000 toneladas en 1997 a menos de 2 000 toneladas en el período de investigación.
- (54) En el período de investigación, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países, excepto Rusia, ascendió al 20,7 %, siendo del 11,2 % para Japón, 2,6 % para Polonia y 1,1 % para la República Checa. La cuota de mercado de las importaciones bajo secreto de origen alcanzó el 4,7 % en el período de investigación.
- (55) Los precios de las importaciones originarias de Japón y de las importaciones declaradas bajo secreto de origen, así como las de otras fuentes, eran sustancialmente más elevados que los de la industria de la Comunidad.
- (56) Siguiendo una tendencia similar a la observada en los precios de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario (véase el considerando 58), los precios de las importaciones procedentes de Polonia descendieron entre 1997 y 1999 y seguidamente aumentaron ligeramente en el período de investigación, para alcanzar un nivel incluso inferior al de 1997. Estos precios estaban ligeramente por debajo de los de la industria de la Comunidad pero eran perceptiblemente más elevados que los precios de las importaciones procedentes de Rusia.
- (57) Los precios de las importaciones procedentes de la República Checa se mantuvieron más o menos estables a un nivel inferior a los de la industria de la Comunidad y a los de las importaciones procedentes de Polonia, pero más elevados que los de las importaciones procedentes de Rusia el mismo año.
- (58) Los datos pormenorizados de los volúmenes (expresados en toneladas) y de los precios (expresados en euros/tonelada) de las importaciones procedentes de terceros países, excepto Rusia, son los siguientes:

Otras importaciones de terceros	1997	1998	1999	2000 (PI)
Japón				
Volumen	15 357	10 730	15 109	20 859
Precio	1 324	1 428	1 362	1 348
Zona secreta				
Volumen	18 774	19 303	18 200	8 801
Precio	1 386	1 471	1 390	1 359
Polonia				
Volumen	2 455	3 224	1 588	4 863
Precio	1 101	1 027	994	1 070
República Checa				
Volumen	7 038	5 540	2 724	1 964
Precio	929	928	923	959
Los demás				
Volumen	676	1 718	1 800	2 121
Precio	1 739	1 577	1 481	1 484
Total				
Volumen	44 300	40 515	39 421	38 608
Precio	1 282	1 355	1 335	1 303

#### 4. Situación de la industria de la Comunidad

##### *Reestructuración de la industria de la Comunidad*

- (59) Cabe recordar que en la investigación original se constató que entre 1990 y el final del período de investigación (finales de abril de 1994), la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante que consistió principalmente en una disminución de las ventas con la consiguiente pérdida de cuota de mercado así como descenso de los precios. Esta conjunción de factores resultó en una disminución de los beneficios y, en general, en pérdidas y financieras.
- (60) Desde que se impusieron las actuales medidas antidumping, la industria de la Comunidad ha sido objeto de un programa de reestructuración destinado a mejorar su competitividad. Tras una fusión aprobada por la Comisión el 8 de octubre de 1999 <sup>(1)</sup>, tres de los cuatro productores comunitarios entraron a formar parte del grupo Thyssen Krupp Steel.

##### *Producción y existencias*

- (61) La producción del producto afectado descendió ligeramente entre 1997 y 1998 y seguidamente aumentó hasta un nivel de unas 220 000 toneladas en el período de investigación. Esto supone un aumento del 3 % durante el período de análisis. A continuación se muestran los datos pormenorizados.

Producción	1997	1998	1999	2000 (PI)
en toneladas	212 891	211 655	220 734	220 176
indexada	100	99	104	103

- (62) Teniendo en cuenta que la industria de la Comunidad generalmente utilizaba un sistema de producción sobre pedido cuyo efecto era minimizar los niveles de existencias, se considera que la evolución de las existencias no es un factor pertinente respecto de la situación de la industria de la Comunidad. Efectivamente, las existencias generalmente eran mercancía que simplemente estaba pendiente de entregarse a clientes que ya habían pedido los productos.

##### *Capacidad*

- (63) Puesto que las instalaciones de producción utilizadas para fabricar el producto afectado se utilizan asimismo para fabricar otros productos, no era posible ni significativo determinar la capacidad y la utilización de la misma específicamente con relación al producto afectado.
- (64) No obstante, la evaluación del nivel total de capacidad de fabricación tanto del producto afectado como de otros productos mostraba que la industria de la Comunidad continuaba teniendo capacidad excedentaria disponible que le habría permitido fabricar el producto afectado en mayores cantidades.

##### *Ventas*

- (65) Las ventas del producto afectado en el mercado comunitario aumentaron en aproximadamente un 10 % entre 1997/1998 y 1999, pasando de un nivel de alrededor 136 500 toneladas en 1997 y 1998 a unas 150 000 toneladas en 1999. En el período de investigación las ventas descendieron considerablemente, en aproximadamente un 5 %, alcanzando menos de 144 000 toneladas, alineándose al consumo comunitario. A continuación se muestran los datos pormenorizados.

Cuota de mercado	1997	1998	1999	2000 (PI)
en toneladas	136 549	136 432	150 281	143 862
indexada	100	100	110	105

<sup>(1)</sup> Véase el sitio web de la DG COMP (<http://europa.eu.int/comm/competition/mergers/cases>).



*Cuota de mercado*

- (66) La cuota de mercado de la industria comunitaria aumentó en 3,4 puntos porcentuales, pasando del 73,4 % en 1997 a 76,8 % en 1999, antes de aumentar ligeramente de nuevo a 77,3 % en el período de investigación, un aumento adicional de 0,5 puntos porcentuales en ese año. A continuación se muestran los datos pormenorizados:

Ventas	1997	1998	1999	2000 (PI)
en %	73,4	74,3	76,8	77,3
indexada	100	101	105	105

*Precio*

- (67) Los precios de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario evolucionaron del modo siguiente:

Precios unitarios	1997	1998	1999	2000 (PI)
en euros/tonelada	1 140	1 122	1 044	1 089
indexados	100	98	92	96

- (68) Los precios del producto afectado en la comunidad disminuyeron en alrededor de un 8 % entre 1997 y 1999, pasando de un nivel de 1 140 euros/tonelada en 1997 a 1 044 euros/tonelada en 1999, una pérdida global de aproximadamente 100 euros/tonelada en términos absolutos en solamente dos años. Esta disminución debe considerarse a la luz de la inestabilidad global del mercado mundial del acero, que acarreó un descenso general de los precios de los productos siderúrgicos en los años 1998/1999. Sin embargo, teniendo en cuenta el hecho de que los precios de las importaciones rusas eran los más bajos durante el período de análisis (véanse los considerandos 51 y 58), está claro que los precios de las importaciones rusas también ejercieron una presión negativa sobre los precios de la industria de la Comunidad en ese período.

*Rentabilidad*

- (69) La rentabilidad global de la industria de la Comunidad en cuanto a sus ventas en el mercado comunitario disminuyó en el período de análisis, según se muestra a continuación:

Rentabilidad	1997	1998	1999	2000 (PI)
en %	2,6	4,3	1,7	1,8

- (70) Teniendo en cuenta el grado de sofisticación del proceso de fabricación necesario para la producción del producto afectado, se concluyó que un nivel de beneficios del 8 % era razonable para que esta industria mantuviese su viabilidad. El nivel logrado en 1997 no puede considerarse representativo ya que en ese año estuvo principalmente influenciado por las elevadas pérdidas financieras registradas por un productor comunitario que experimentó dificultades con su suministro de materias primas. En el mismo año, los otros productores de la Comunidad registraron todos ellos beneficios a un nivel satisfactorio de alrededor del 8 % por término medio. En cuanto a la evolución de la rentabilidad y su declive desde 1998 hasta el período de investigación, véase igualmente la explicación que se expone en los considerandos 77 y 80.

*Flujo de tesorería, capacidad de reunir capital y salarios*

- (71) Las cifras correspondientes al flujo de tesorería y a los salarios evolucionaron como sigue:

	1997	1998	1999	2000 (PI)
Flujo de tesorería	n.r.	100	80	103

  

	1997	1998	1999	2000 (PI)
Salarios	100	98	94	103

No se encontró ningún problema específico por lo que se refiere a la capacidad de reunir capital durante el período de análisis. Conviene asimismo recordar que tres de los productores de la Comunidad forman parte de un grupo más grande.

#### *Inversión y rendimiento de la inversión*

- (72) Para acompañar el profundo programa de reestructuración emprendido, la industria de la Comunidad hizo importantes inversiones para racionalizar la producción y las ventas.

	1997	1998	1999	2000 (PI)
Rendimiento de las inversiones (en %)	n.r.	12,2	4,0	3,6

#### *Productividad y empleo*

- (73) Los datos pormenorizados de la productividad y el empleo son los siguientes.

Índice 1997 = 100	1997	1998	1999	2000 (PI)
Productividad	100	106	115	115
Número de empleados	100	94	90	90

- (74) Debido a los importantes esfuerzos de reestructuración realizados por la industria de la Comunidad tras la imposición de las medidas antidumping actualmente objeto de reconsideración, la productividad mejoró globalmente en un 15 % durante el período de análisis.
- (75) La reestructuración también dio lugar a una reducción del 10 % del número de empleados durante el mismo período.

#### *Actividad de exportación de la industria de la Comunidad*

- (76) La industria de la Comunidad era muy activa en los mercados de terceros países, exportando alrededor de un tercio de su producción del producto afectado. Ello demuestra que esta industria está bien establecida y es capaz de hacer frente a la competencia a nivel mundial. Confrontada a la crisis internacional de la siderurgia, sus exportaciones disminuyeron en un 7 %, pasando de alrededor de 78 000 toneladas en 1997 a unas 73 000 toneladas en 1999, y aumentado seguidamente a unas 76 000 toneladas en el período de investigación. Los datos pormenorizados de los volúmenes de exportación de la industria de la Comunidad son los siguientes:

Exportación	1997	1998	1999	2000 (PI)
Volumen (en toneladas)	78 209	73 774	72 961	76 345
indexada	100	94	93	98

#### *Magnitud del margen de dumping y recuperación desde el dumping anterior*

- (77) Por lo que se refiere al impacto sobre la situación de la industria de la Comunidad de la magnitud del margen real de dumping constatado durante el período de investigación, conviene señalar que el margen constatado para Rusia es más elevado que el constatado en el período de investigación original (véase el considerando 37). La situación de la industria de la Comunidad mejoró hasta cierto punto tras el establecimiento de las medidas, pero no se ha recuperado totalmente. Por lo tanto, si se derogasen las medidas, el impacto del margen de dumping constatado en la investigación actual sería considerable.

*Crecimiento*

- (78) Se recuerda que el consumo comunitario aumentó en un 5 % entre 1997 y 1999 y seguidamente bajó en un 4,9 % en el período de investigación, volviendo a un nivel cercano al alcanzado en 1997.

El volumen de ventas de la industria de la Comunidad siguió una tendencia similar en este período, siendo, no obstante, su descenso entre 1999 y 2000 menos marcado que el descenso del consumo en esos años.

### 5. Conclusión sobre la situación de la industria de la Comunidad

- (79) En términos de volúmenes, la introducción de las medidas antidumping sobre las importaciones del producto afectado originarias de Rusia permitió una mejora de la situación económica de la industria de la Comunidad entre 1997 y 1999. Esto permitió a la industria de la Comunidad mejorar su producción en un 3,7 % y sus ventas en el mercado comunitario en un 10 %. También mejoró su cuota de mercado en 3,4 puntos porcentuales en el mismo período. Sin embargo, esta tendencia se invirtió en el período de investigación (producción - 0,3 %; entregas en la Comunidad - 4,3 %) mientras que el consumo disminuyó en un 4,9 % en el mismo período (véase el considerando 47).

- (80) La situación financiera de la industria de la Comunidad mejoró inicialmente tras la imposición de las medidas. No obstante, a consecuencia de la inestabilidad generalizada del mercado mundial de la siderurgia, los precios de la industria de la Comunidad, que también sufrían la presión a la baja de los precios de las importaciones procedentes de Rusia, disminuyeron en aproximadamente un 8 % entre 1997 y 1998. A pesar de los importantes esfuerzos de reestructuración emprendidos por los productores comunitarios, así como de sus aumentos sustanciales de productividad y la mejora de su situación en términos de volúmenes de ventas, de 1998 al período de investigación, el descenso de precios dio lugar a una disminución constante de la rentabilidad de la industria de la Comunidad.

- (81) Se concluye, por lo tanto, que a pesar de la mejora observada tras la imposición de las medidas antidumping, la industria de la Comunidad todavía se encuentra en una situación debilitada.

### F. PROBABILIDAD DE QUE PROSIGA O REAPAREZCA EL PERJUICIO

- (82) Habida cuenta de que las instalaciones utilizadas para la fabricación del producto afectado pueden también utilizarse para fabricar otros productos (véase el considerando 63), no era significativo evaluar con precisión la capacidad de producción de los exportadores rusos solamente con respecto al producto afectado. No obstante, como se menciona en el considerando 41, los productores rusos del producto afectado han aumentado su capacidad total disponible (destinada tanto al producto afectado como a otros productos), en aproximadamente un 10 % en el período de análisis. El nivel que han alcanzado actualmente supera con mucho la producción que su mercado interior u otros posibles terceros mercados podrían absorber. Efectivamente, el nivel de capacidad

alcanzado ahora sería suficiente para cubrir toda la demanda del producto afectado en la Comunidad. Según se ha señalado ya en el considerando 40, los fabricantes rusos del producto afectado tienen una importante capacidad excedentaria disponible que podrían utilizar para suministrar a los mercados de exportación. De hecho, si estos volúmenes adicionales se dirigieran hacia el mercado comunitario, podrían fácilmente superar los niveles significativos constatados en la investigación original.

- (83) Desde 1994, los fabricantes rusos del producto afectado han estado desarrollando su organización de ventas en la Comunidad Europea. Por ejemplo, uno de los productores exportadores tiene ahora su propia organización vendedora vinculada en la Comunidad. Teniendo en cuenta las inversiones realizadas para ello, queda por lo tanto claro que los productores rusos se proponen desarrollar sus ventas en el mercado de la UE.

- (84) Al igual que en el período de investigación, los productores rusos aún están vendiendo el producto afectado en el mercado comunitario a precios sustancialmente inferiores a los de los productores comunitarios, siendo muy probable que tal comportamiento en materia de precios, combinado con su capacidad para vender cantidades cada vez mayores, diese lugar a un descenso de los precios en el mercado comunitario, como se constató en la investigación original, si se permitiera que las medidas en vigor expiraran.

- (85) Según se muestra en de los considerandos 59 a 81, la industria de la Comunidad todavía se encuentra en una situación precaria, en especial por lo que se refiere a su rentabilidad. Es probable que si se expusiera a la industria de la Comunidad a un incremento del volumen de las importaciones procedentes de Rusia a precios objeto de dumping, ello diera lugar a un deterioro de su situación financiera, según se constató en la investigación original. Por consiguiente, sobre esta base, se concluye que la derogación de las medidas con toda probabilidad daría lugar a la continuación, y/o reaparición del perjuicio para la industria de la Comunidad.

## G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

### 1. Introducción

- (86) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si una prolongación de las medidas antidumping en vigor sería contraria a los intereses de la Comunidad en su conjunto.

Este análisis se basó en una apreciación de todos los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los de sus proveedores de materias primas, los de los importadores y los de los usuarios del producto afectado. A efectos de este análisis, la Comisión solicitó información a todas las partes interesadas que habían sido identificadas.

- (87) Conviene asimismo señalar que, en el contexto de una reconsideración por expiración, el análisis de una situación en la que se han aplicado medidas antidumping permite evaluar cualquier repercusión negativa de las medidas antidumping vigentes sobre las partes afectadas.

## 2. Interés de la industria de la Comunidad

- (88) La industria de la Comunidad, tal como se ha mostrado anteriormente en el estudio de su situación, al principio del período de análisis fue capaz de mejorar su situación y, en particular de recuperar un nivel satisfactorio de rentabilidad. Esto muestra que dicha industria es capaz de beneficiarse de la protección ofrecida por las medidas antidumping contra prácticas comerciales desleales.
- (89) La industria de la Comunidad también ha mostrado su voluntad y resolución de consolidar su presencia competitiva tanto en el mercado comunitario como a nivel mundial. Desde la investigación original, la industria ha sido objeto de un importante programa de reestructuración y está ahora controlada por dos grupos financieros independientes que centralizan y aseguran las fuentes de suministro de la materia prima del producto afectado con el grupo Thyssen Krupp y agrupan sus inversiones en mejoras de la calidad técnica y del rendimiento (reducción de las pérdidas del núcleo). Efectivamente, la fusión de tres de los denunciantes en la misma sociedad de cartera estaba destinada a crear una entidad mayor que pudiera competir más eficazmente con otros fabricantes del producto afectado (unos 11) en el mercado mundial.
- (90) Está claro que la industria de la Comunidad se encontraba todavía en una situación vulnerable en el período de análisis y que necesitaba mantener un volumen adecuado de producción y de entregas, tanto en su mercado interior como en los mercados de exportación, para mantener la carga de sus costes fijos a un nivel viable y para seguir siendo competitiva. En otras palabras, se malgastarían los esfuerzos realizados por la industria de la Comunidad, tanto para racionalizar su producción como para reestructurarse, si un dumping renovado y aumentado le impidiera alcanzar un volumen suficiente de ventas.
- (91) En conclusión, teniendo en cuenta la viabilidad actual de la industria de la Comunidad y sus importantes esfuerzos para seguir siendo competitiva, tanto a nivel europeo como mundial, se considera que, si las medidas dejaran de tener efecto, la situación de la industria de la Comunidad se vería comprometida por el subsiguiente aumento previsto de las importaciones del producto afectado originarias de Rusia.

## 3. Interés de las industrias suministradoras

- (92) Solamente un proveedor contestó al cuestionario de la Comisión. Esta empresa, que pertenece a la misma sociedad de cartera que los tres productores comunitarios mencionados anteriormente (véase el considerando 60), fabrica diversas calidades de acero y, en particular, la materia prima necesaria para fabricar el producto afectado. Actualmente es el único productor importante que queda de esta calidad de acero en la Comunidad Europea, puesto que los otros grandes grupos siderúrgicos han abandonado su fabricación.

Esta empresa ha hecho inversiones sustanciales para racionalizar y desarrollar la producción de acero eléctrico al silicio. Estas inversiones se produjeron al mismo tiempo que la fusión anteriormente citada (véase el considerando 60). Pueden, pues, considerarse como parte de los esfuerzos globales del grupo para mejorar su competitividad.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, está claro que este proveedor de acero eléctrico al silicio depende estrechamente de la situación de la industria de la Comunidad. Por otra parte, como es difícil cambiar de la producción de acero eléctrico al silicio a la producción de otras calidades de acero sin incurrir en costes importantes, cualquier reducción de la producción del producto afectado tendría un efecto devastador sobre el empleo.

- (93) Por lo tanto se concluye que es también en interés de los proveedores que las medidas se mantengan vigentes.

## 4. Interés de los importadores del producto afectado

- (94) Ningún importador independiente cooperó en la presente investigación. Sobre la base de la información disponible, cabe señalar que el producto afectado, que generalmente es importado por importadores/operadores comerciales de productos siderúrgicos especializados, representa solamente una pequeña parte de la diversa gama de productos siderúrgicos que manejan. Se considera por ello que la continuación de las medidas antidumping sólo tendría un impacto mínimo, de tener alguno, sobre la situación global de los importadores/operadores comerciales en cuestión.

## 5. Interés de la industria usuaria

- (95) Unos 40 los usuarios del producto afectado recibieron un cuestionario adaptado a su actividad.

La Comisión recibió nueve respuestas, que representaban menos del 20 % del consumo total del producto afectado en la Comunidad.

- (96) La industria usuaria puede dividirse en dos sectores principales:

- el primer sector corta el producto afectado en formas predefinidas y ensambla estos trozos para fabricar los núcleos de transformador que seguidamente se revenden a productores de transformadores para su posterior elaboración,
- el otro sector produce los transformadores. Esta industria, o bien utiliza los núcleos fabricados por las empresas mencionadas anteriormente o bien fabrica los propios núcleos antes de fabricar los transformadores.

(97) El sector de fabricantes de núcleos de transformador se ha desarrollado recientemente. Hay pocos operadores y solamente una empresa, vinculada a uno de los denunciantes, cooperó en la investigación. Aunque el producto afectado sea el elemento más significativo en términos de coste en la fabricación de núcleos de transformador, no existe indicación alguna de que este sector esté sujeto a presiones específicas dirigidas a la reducción de sus precios. De hecho, los operadores que abastecen a los fabricantes de transformadores dependen estrechamente de los precios que los fabricantes de transformadores puedan obtener por su producto final.

(98) Por el contrario, el sector de fabricantes de transformadores es una industria establecida desde hace mucho tiempo, que abastece tradicionalmente a los grandes productores de energía. Esta industria de los transformadores pertenece generalmente a los grandes grupos industriales, con presencia internacional. Algunos de ellos han establecido organizaciones de compra únicas que concentran todos los pedidos del grupo para mejorar su posición negociadora con respecto a los productores del producto afectado. Existen también algunas empresas, o grupos más pequeños.

El producto afectado supone un elemento sustancial en el coste total de los productos finales de esta industria (del 10 % al 30 %, dependiendo del tipo de transformador). La principal preocupación expresada por esta industria era el poder funcionar en un mercado de competencia leal, que le permitiese fabricar y vender productos de calidad.

(99) A este respecto, determinados usuarios del producto afectado alegaron que se habían enfrentado en el período de investigación a una escasez de suministros por parte de determinados productores comunitarios debido a una falta perceptible de la capacidad disponible. Otros alegaron que no era posible importar el producto afectado de otras fuentes. No presentaron, sin embargo, ninguna prueba que sustentase estas alegaciones. En cualquier caso, esto está en clara contradicción con las conclusiones de la presente investigación. Efectivamente, según lo establecido en el considerando 64, la industria de la Comunidad tenía capacidades disponibles en el período de análisis que le permitían producir mayores cantidades del producto afectado. Por otra parte, era también posible importar el producto afectado de otras fuentes, tales como Polonia y la República Checa (véase el considerando 58). Por lo tanto, estas alegaciones son infundadas.

(100) Por lo que se refiere a la situación competitiva del producto afectado en el mercado de la Comunidad, algunos usuarios alegaron que la continuación de las medidas, que limitan las exportaciones de Rusia, mantendría los precios del producto afectado artificialmente elevados. Esto obstaculizaría su propia competitividad en el mercado comunitario. Sin embargo, sobre la base de las cifras de Eurostat, el volumen de las importaciones procedentes de terceros países parecía bastante limitado, de modo que la cuota de mercado de los usuarios europeos no se deterioró y tampoco descendieron sus ventas de exportación. Los precios medios de los transformadores importados también parecían mante-

nerse casi estables. Por lo tanto, las medidas antidumping en vigor no parecen haber erosionado la competitividad de esta industria.

(101) Además, también se criticaba el hecho de que el grupo Thyssen Krupp fuera al mismo tiempo el único productor de acero eléctrico al silicio en la Comunidad y el dueño de tres de los cuatro productores comunitarios del producto afectado.

La situación específica del grupo Thyssen Krupp ha sido analizada detalladamente por la Comisión en relación con las disposiciones del Tratado CECA relativas a la competencia (véanse los considerandos 60 y 89). Durante la investigación no se ha aportado información adicional que pudiera indicar que la situación de competencia hubiera cambiado desde el citado análisis de la Comisión. Por lo tanto estas críticas también son infundadas.

(102) Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la situación de los usuarios no se ve notoriamente afectada por las medidas. Tampoco hay indicación alguna de que su continuación vaya a tener un impacto distinto en el futuro.

(103) Si se derogasen las medidas, la situación de la industria de la Comunidad corre el riesgo de verse debilitada ulteriormente por una continuación/reaparición de importaciones objeto de dumping. Efectivamente, según se observa en el considerando 92, y teniendo en cuenta la naturaleza específica y la complejidad del proceso de fabricación del producto afectado, el número de fuentes de suministro del mismo disponibles en todo el mundo es bastante limitado. Caso de que la industria de la Comunidad disminuya su actividad, los usuarios del producto afectado serían progresivamente más dependientes de materiales importados.

(104) A este respecto, conviene asimismo señalar que el producto afectado puede considerarse como producto estratégico para las industrias usuarias. De hecho, el producto afectado es un producto único que, en la mayoría de sus aplicaciones, no puede ser substituido por ningún material alternativo. Efectivamente, el complicado proceso de fabricación hace que el acero con granos orientados sea notoriamente diferente de la mayor parte de las otras clases de acero. El producto afectado se utiliza principalmente en la fabricación de transformadores y distribuidores de energía eléctrica. Es por lo tanto un elemento clave de un sector estratégico que sustenta la infraestructura de distribución de energía. Redunda por lo tanto en interés de las industrias usuarias europeas el que las fuentes de suministro en la Comunidad no resulten ulteriormente debilitadas por una continuación o una reaparición de las importaciones objeto de dumping.

## 6. Conclusión

(105) Teniendo en cuenta los hechos y consideraciones anteriormente expuestos, se concluye que la prolongación de las medidas no redundará en contra del interés de la Comunidad en su conjunto.

**H. MODALIDAD DE LAS MEDIDAS**

- (106) La presente investigación se limita a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Decisión de base <sup>(1)</sup>. Según se menciona anteriormente (véase el considerando 6), proseguirán las investigaciones en virtud del apartado 3 del artículo 11 sobre la idoneidad de la modalidad de las medidas y sobre la concesión del estatuto de economía de mercado. En este contexto, se recuerda que, mediante la Decisión n° 303/96/CECA de la Comisión, de 19 de febrero de 1996, la Comisión aceptó un compromiso que debe mantenerse a la espera del resultado de las reconsideraciones en virtud del apartado 3 del artículo 11.

**I. MEDIDAS ANTIDUMPING**

- (107) Se informó a todas las partes interesadas de los principales hechos en los que se tenía intención de basar la recomendación de mantenimiento de las medidas en vigor en su forma actual. Además, se les concedió un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información. No se recibió ningún nuevo argumento.
- (108) De lo anteriormente expuesto se desprende que, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, las medidas antidumping aplicables a importaciones del producto afectado originarias de Rusia, establecidas mediante la Decisión n° 303/96/CECA, debería ser mantenidas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO***Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de chapas y tiras eléctricas laminadas en frío y con granos orientados de acero eléctrico al silicio, de anchura superior a 500 mm, originarias de Rusia, clasificadas en los códigos NC 7225 11 00 y 7226 11 10 (chapas de anchura igual o superior a 600 mm) y 7226 11 10 (chapas de anchura superior a 500 mm pero inferior a 600 mm).

2. El tipo del derecho antidumping definitivo será del 40,1 % del precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana (Código adicional TARIC: 8877).

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 2*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, el derecho no se aplicará a las importaciones del producto afectado exportadas y facturadas directamente a compradores en la Comunidad por las empresas enumeradas a continuación (en ambos casos bajo el código adicional TARIC 8878):

- Novolipetsk Iron and Steel Corporation (NLMK), Lipetsk
- Viz Stal, Ekaterinburg.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

<sup>(1)</sup> Sustituida por el Reglamento de base [Reglamento (CE) n° 384/96, de 22 de diciembre de 1995] tras la expiración del Tratado CECA.

**REGLAMENTO (CE) Nº 152/2003 DEL CONSEJO  
de 27 de enero de 2003**

**por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 299/2001 a las importaciones de permanganato potásico originarias de la República Popular China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> (*el Reglamento de base*), y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas en vigor**

(1) En febrero de 2001, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 299/2001 <sup>(2)</sup>, impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de la República Popular China (*en lo sucesivo RPC*). El derecho consiste en un derecho específico.

**2. Inicio**

(2) El 13 de junio de 2002, la Comisión comunicó mediante un anuncio (*el anuncio del inicio*) publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones a la Comunidad de permanganato de potásico originarias de la RPC.

(3) La reconsideración se inició por iniciativa de la Comisión para estudiar la conveniencia de las medidas en vigor. La medida actual, es decir, un derecho consistente en un derecho específico, no contempla las situaciones en que las mercancías importadas se han dañado antes de su despacho a libre práctica.

**3. Investigación**

(4) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios del inicio del procedimiento y ofreció a las partes interesadas la posibilidad de manifestarse por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio del procedimiento.

(5) Varios productores exportadores del país afectado, así como productores e importadores/operadores mercantiles comunitarios se manifestaron por escrito. Se dio a todas las partes que lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y que demostraron que había razones concretas por las que debía concedérseles una audiencia la oportunidad de ser oídas.

(6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la conveniencia de las medidas en vigor.

**B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

(7) El artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(4)</sup> prevé, para determinar el valor en aduana, el prorrateo del precio realmente pagado o por pagar cuando las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica.

(8) Para evitar recaudar un derecho antidumping demasiado alto, en el caso de mercancías dañadas el derecho específico debe prorratearse en función del porcentaje del precio realmente pagado o por pagar.

(9) Los productores comunitarios alegaron que el término «dañado» es vago y podría estar sujeto a interpretaciones amplias que podrían causar prácticas de elusión y hasta hacer ineficaces los derechos antidumping. Para evitar elusiones, se recomendó que siempre que las autoridades aduaneras consideren que un bien está dañado, un perito independiente emita un segundo dictamen sobre la cuestión de si las mercancías están dañadas.

(10) Debe señalarse que la evaluación de las mercancías, dañadas o no, la llevan a cabo las autoridades aduaneras según unas normas bien establecidas por el código aduanero comunitario que no permiten interpretaciones amplias que podrían hacer ineficaz el derecho antidumping. Existiendo ya estas normas establecidas, no hay ninguna necesidad de disposiciones específicas para las mercancías sujetas a medidas antidumping. Se rechaza por lo tanto la solicitud de introducir un segundo dictamen obligatorio de un perito.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 44 de 15.2.2001, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO C 140 de 13.6.2002, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

(11) Por tanto se concluye que como las partes interesadas no han presentado ningún argumento justificado, en los casos en que las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica y, por consiguiente, el precio realmente pagado o por pagar se haya prorrateado para determinar el valor en aduana, el derecho específico se reducirá en un porcentaje que corresponda al prorrateo del precio realmente pagado o por pagar.

«4. En caso de que las mercancías hayan sufrido daños antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o por pagar se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de los importes indicados anteriormente, se reducirá en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio pagado o por pagar.».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 299/2001 se añadirá el apartado siguiente:

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

---



**REGLAMENTO (CE) Nº 153/2003 DEL CONSEJO  
de 27 de enero de 2003**

**por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1603/2000 a las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> (*Reglamento de base*), y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas en vigor**

(1) En julio de 2000, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1603/2000 <sup>(2)</sup>, impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América. El derecho consiste en un derecho específico.

**2. Inicio**

(2) El 13 de junio de 2002, la Comisión comunicó mediante un anuncio (el *anuncio de inicio*) publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables en la Comunidad a las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América.

(3) La reconsideración se inició por iniciativa de la Comisión para estudiar la conveniencia de las medidas en vigor. La medida actual, es decir, un derecho consistente en un derecho específico, no contempla las situaciones en que las mercancías importadas se han dañado antes de su despacho a libre práctica.

**3. Investigación**

(4) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios del inicio del procedimiento y ofreció a las partes interesadas la posibilidad de manifestarse por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio del procedimiento.

(5) Varios productores exportadores del país afectado, así como productores e importadores/operadores mercantiles comunitarios se manifestaron por escrito. Se dio a todas las partes que lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y que demostraron que había razones concretas por las que debía concedérseles una audiencia la oportunidad de ser oídas.

(6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la conveniencia de las medidas en vigor.

**B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

(7) El artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(4)</sup> prevé, para determinar el valor en aduana, el prorrateo del precio realmente pagado o por pagar cuando las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica.

(8) Para evitar recaudar un derecho antidumping demasiado alto, en el caso de mercancías dañadas el derecho específico debe prorratearse en función del porcentaje del precio realmente pagado o por pagar.

(9) Los productores comunitarios alegaron que el término «dañado» es vago y podría estar sujeto a interpretaciones amplias que podrían causar prácticas de elusión y hasta hacer ineficaces los derechos antidumping. Para evitar elusiones, se recomendó que siempre que las autoridades aduaneras consideren que un bien está dañado, un perito independiente emita un segundo dictamen sobre la cuestión de si las mercancías están dañadas.

(10) Debe señalarse que la evaluación de las mercancías, dañadas o no, la llevan a cabo las autoridades aduaneras según unas normas bien establecidas por el código aduanero comunitario, que no permiten interpretaciones amplias que podrían hacer ineficaz el derecho antidumping. Existiendo ya estas normas establecidas, no hay ninguna necesidad de disposiciones específicas para las mercancías sujetas a medidas antidumping. Se rechaza por lo tanto la solicitud de introducir un segundo dictamen obligatorio de un perito.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 185 de 25.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 140 de 13.6.2002, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

- (11) Un importador vinculado alegó que a un producto dañado no deben imponerse derechos antidumping ya que no se puede considerar que sea un producto similar.
- (12) A este respecto, un producto no deja automáticamente de ser un producto similar al estar dañado. Puede seguir conservando las mismas características físicas y químicas y usarse para los mismos fines, con posibilidad de perjudicar a la industria comunitaria. Por ello, la alegación se rechaza.
- (13) Por consiguiente, se concluye que como las partes interesadas no han presentado ningún argumento justificado, en los casos en que las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica y, por consiguiente, el precio realmente pagado o por pagar se haya prorrateado para determinar el valor en aduana, el derecho específico se reducirá en un porcentaje que corresponda al prorrateo del precio realmente pagado o por pagar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1603/2000 se añade el apartado siguiente:

«4. En caso de que las mercancías hayan sufrido daños antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o por pagar se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de los importes indicados anteriormente, se reducirá en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio pagado o por pagar.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 154/2003 DEL CONSEJO  
de 27 de enero de 2003**

**por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 495/98 y por el Reglamento (CE) nº 2413/95 a las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarias de la República Popular China y de Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> (el *Reglamento de base*), y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas en vigor**

- (1) En marzo de 1998, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 495/98 <sup>(2)</sup>, impuso un derecho antidumping definitivo a las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarias de la República Popular China y modificó las medidas en vigor contra Ucrania en virtud del Reglamento (CE) nº 2413/95 <sup>(3)</sup>. Los derechos consisten en un derecho específico.

**2. Inicio**

- (2) El 13 de junio de 2002, la Comisión comunicó mediante un anuncio (el *anuncio de inicio*) publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(4)</sup>, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables en la Comunidad a las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarias de la República Popular China y de Ucrania.
- (3) La reconsideración se inició por iniciativa de la Comisión para estudiar la conveniencia de las medidas en vigor. La medida actual, es decir, un derecho consistente en un derecho específico, no contempla las situaciones en que las mercancías importadas se han dañado antes de su despacho a libre práctica.

**3. Investigación**

- (4) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a los representantes de los países exportadores y a los productores comunitarios

del inicio del procedimiento y ofreció a las partes interesadas la posibilidad de manifestarse por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio del procedimiento.

- (5) Varios productores exportadores de los países afectados, así como productores e importadores/operadores mercantiles comunitarios se manifestaron por escrito. Se dio a todas las partes que lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y que demostraron que había razones concretas por las que debía concedérseles una audiencia la oportunidad de ser oídas.
- (6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la conveniencia de las medidas en vigor.

**B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

- (7) El artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(5)</sup> prevé, para determinar el valor en aduana, el prorrateo del precio realmente pagado o por pagar cuando las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica.
- (8) Para evitar recaudar un derecho antidumping demasiado alto, en el caso de mercancías dañadas el derecho específico debe prorratearse en función del porcentaje del precio realmente pagado o por pagar. De acuerdo con las normas bien establecidas fijadas por el código aduanero comunitario, el valor aduanero se reduce en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio pagado o por pagar.
- (9) Ninguna parte interesada presentó comentarios o alegaciones a esta propuesta.
- (10) Por tanto se concluye que como las partes interesadas no han presentado ningún argumento justificado, en los casos en que las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica y, por consiguiente, el precio realmente pagado o por pagar se haya prorrateado para determinar el valor en aduana, el derecho específico se reducirá en un porcentaje que corresponda al prorrateo del precio realmente pagado o por pagar.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 3.3.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 140 de 13.6.2002, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2413/95 se añadirá el párrafo siguiente:

«En caso de que las mercancías hayan sufrido daños antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o por pagar se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de los importes indicados anteriormente, se reducirá en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio pagado o por pagar.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

*Artículo 2*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 495/98 se añadirá el apartado siguiente:

«3. En caso de que las mercancías hayan sufrido daños antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o por pagar se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de los importes indicados anteriormente, se reducirá en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio pagado o por pagar.».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. PAPANDREOU

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 155/2003 DEL CONSEJO  
de 27 de enero de 2003**

**por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1824/2001 a las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y de piedra, originarias de la República Popular China y de Taiwán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> (*Reglamento de base*), y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas en vigor**

- (1) En septiembre de 2001, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1824/2001 <sup>(2)</sup>, impuso un derecho antidumping definitivo a las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y de piedra, originarias de la República Popular China y de Taiwán. El derecho consiste en un derecho específico.

**2. Inicio**

- (2) El 13 de junio de 2002, la Comisión comunicó mediante un anuncio (el *anuncio de inicio*) publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables en la Comunidad a las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y de piedra, originarias de la República Popular China y de Taiwán.
- (3) La reconsideración se inició por iniciativa de la Comisión para estudiar la conveniencia de las medidas en vigor. La medida actual, es decir, un derecho consistente en un derecho específico, no contempla las situaciones en que las mercancías importadas se han dañado antes de su despacho a libre práctica.

**3. Investigación**

- (4) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a los representantes de los países exportadores y a los productores comunitarios

del inicio del procedimiento y ofreció a las partes interesadas la posibilidad de manifestarse por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio del procedimiento.

- (5) Varios productores exportadores de los países afectados, así como productores e importadores/operadores mercantiles comunitarios se manifestaron por escrito. Se dio a todas las partes que lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y que demostraron que había razones concretas por las que debía concedérseles una audiencia la oportunidad de ser oídas.
- (6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la conveniencia de las medidas en vigor.

**B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

- (7) El artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(4)</sup> prevé, para determinar el valor en aduana, el prorrateo del precio realmente pagado o por pagar cuando las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica.
- (8) Para evitar recaudar un derecho antidumping demasiado alto, en el caso de mercancías dañadas el derecho específico debe prorratearse en función del porcentaje del precio realmente pagado o por pagar. De acuerdo con las normas bien establecidas fijadas por el código aduanero comunitario, el valor aduanero se reduce en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio pagado o por pagar.
- (9) Ninguna parte interesada presentó comentarios o alegaciones a esta propuesta.
- (10) Por tanto se concluye que como las partes interesadas no han presentado ningún argumento justificado, en los casos en que las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica y, por consiguiente, el precio realmente pagado o por pagar se haya prorrateado para determinar el valor en aduana, el derecho específico se reducirá en un porcentaje que corresponda al prorrateo del precio realmente pagado o por pagar.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 248 de 18.9.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 140 de 13.6.2002, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1824/2001 se reemplaza por el artículo 3 siguiente:

«Artículo 3

1. En caso de que las mercancías hayan sufrido daños antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o por pagar se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la

Comisión, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de los importes indicados anteriormente, se reducirá en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio pagado o por pagar.

2. A menos que se especifique lo contrario, serán de aplicación las disposiciones arancelarias en vigor.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 156/2003 DE LA COMISIÓN  
de 29 de enero de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	84,1
	204	73,3
	212	118,7
	999	92,0
0707 00 05	052	113,0
	204	114,7
	999	113,8
0709 10 00	220	55,7
	999	55,7
0709 90 70	052	138,6
	204	171,9
	999	155,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	61,6
	204	50,9
	212	39,3
	220	51,4
	624	72,3
	999	55,1
0805 20 10	204	75,7
	999	75,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,5
	204	56,7
	220	77,7
	600	76,1
	624	79,6
	999	71,7
0805 50 10	052	66,4
	220	94,9
	600	61,3
	999	74,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	43,3
	400	93,7
	404	106,5
	720	128,9
	999	93,1
	0808 20 50	388
400		109,7
524		115,5
528		87,7
720		46,2
999		92,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».



**REGLAMENTO (CE) Nº 157/2003 DE LA COMISIÓN  
de 28 de enero de 2003**

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2003.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	42,40	315,36	392,18	28,01
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	2,06	15,31	19,04	1,36
1.40	Ajos 0703 20 00	154,46	1 148,95	1 428,84	102,04
1.50	Puerros ex 0703 90 00	38,57	286,89	356,78	25,48
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	96,02	714,23	888,21	63,43
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,93	568,25	40,58
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	50,84	378,16	470,29	33,58
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	43,36	322,52	401,09	28,64
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	89,92	668,85	831,79	59,40
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	383,22	2 850,51	3 544,91	253,16
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	132,51	985,66	1 225,77	87,54
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	166,25	1 236,62	1 537,86	109,82
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	278,56	2 072,00	2 576,75	184,02
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	415,70	3 092,10	3 845,35	274,61
1.210	Berenjenas 0709 30 00	88,82	660,67	821,61	58,67

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	111,32	828,01	1 029,71	73,54
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	809,36	6 020,26	7 486,82	534,66
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	250,27	1 861,59	2 315,08	165,33
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	84,67	629,78	783,20	55,93
2.10	Castañas ( <i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	92,03	684,57	851,34	60,80
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	184,02	1 368,83	1 702,29	121,57
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	104,00	773,60	962,05	68,70
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	—	—	—	—
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	—	—	—	—
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	—	—	—	—
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	—	—	—	—
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas 0805 50 90	114,29	850,15	1 057,25	75,50
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	55,34	411,66	511,94	36,56
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	62,21	462,71	575,43	41,09

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	170,25	1 266,39	1 574,88	112,47
2.110	Sandías 0807 11 00	32,59	242,41	301,47	21,53
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	51,30	381,55	474,50	33,89
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	93,66	696,68	866,39	61,87
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras — Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	95,51	710,44	883,51	63,09
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	438,22	3 259,58	4 053,63	289,49
2.170	Melocotones 0809 30 90	126,15	938,38	1 166,97	83,34
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	133,84	995,51	1 238,02	88,41
2.190	Ciruelas 0809 40 05	130,29	969,10	1 205,18	86,07
2.200	Fresas 0810 10 00	126,50	940,98	1 170,20	83,57
2.205	Frambuesas 0810 20 10	361,18	2 686,57	3 341,02	238,60
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 424,03	10 592,36	13 172,70	940,71
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 00	172,39	1 282,29	1 594,66	113,88
2.230	Granadas ex 0810 90 95	190,80	1 419,23	1 764,96	126,04
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	100,56	748,00	930,21	66,43
2.250	Lichis ex 0810 90 30	179,94	1 338,44	1 664,48	118,87

**REGLAMENTO (CE) Nº 158/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de enero de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1662/2002 por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de determinados hilos continuos de acetato de celulosa originarios de Lituania y de Estados Unidos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1662/2002 <sup>(3)</sup> de la Comisión (en lo sucesivo, «el Reglamento»), la Comisión estableció derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de determinados hilos continuos de acetato de celulosa (en lo sucesivo, «el producto») originarios de Lituania y de Estados Unidos.
- (2) La Comisión recibió posteriormente una solicitud de una empresa afectada, a saber, Eastman Chemical Company (en lo sucesivo, «Eastman»), de que se modificase el Reglamento de modo que Voridian Company, un departamento de Eastman no constituido en sociedad, se beneficiase del mismo tipo de derecho individual que Eastman. Actualmente, Voridian Company no puede beneficiarse del tipo de derecho nulo aplicado a Eastman dado, que utiliza el nombre de «Voridian Company» en los documentos que expide a efectos de sus exportaciones del producto a la Comunidad, lo que oculta el hecho de que pertenece a Eastman. Sin embargo, Eastman es la única persona jurídica que fabrica el producto destinado a la exportación a la Comunidad, y «Voridian Company» es simplemente un departamento de la misma no constituido en sociedad. Por tanto, Eastman solicitó a la Comisión que cambiara el nombre con el que se hace referencia a ella en el Reglamento por el de «Voridian Company, departamento de Eastman Chemical Company».
- (3) La Comisión revisó toda la información suministrada, que demuestra satisfactoriamente que todas las actividades de Eastman vinculadas a la fabricación, a las ventas y a las exportaciones del producto han permanecido sin cambios desde el inicio de la investigación y que el cambio solicitado puede considerarse una mera adaptación en función de la estructura organizativa, que se produjo después del período considerado a efectos de la investigación del dumping.
- (4) En consecuencia, debe modificarse el Reglamento, con efectos a partir de la fecha de su entrada en vigor, actualizando la lista de empresas que se benefician de tipos individuales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1662/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) En los considerandos 7, 22, 105 y 107, la referencia a «Eastman Chemical Company» se sustituirá por «Voridian Company, departamento de Eastman Chemical Company».

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 19.9.2002, p. 9.

2) El cuadro del apartado 2 del artículo 1 quedará modificado como sigue:

«País	Empresa	Tipo de derecho	Código Taric adicional
Lituania	Todas las empresas	20,1	—
Estados Unidos	Celanese Acetate LLC 2300 Archdale Drive Charlotte North Carolina NC 2810 United States of America	16,3	A409
	Voridian Company, departamento de Eastman Chemical Company PO Box 2002 Kingsport Tennessee TN 37762 United States of America	0	A410
	Las demás empresas	16,3	A999»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2003.

*Por la Comisión*  
Pascal LAMY  
*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 159/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de enero de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2377/2002 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2377/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto un contingente arancelario para la importación de 50 000 toneladas de cebada para cerveza del código NC 1003 00 50. Este código NC fue establecido en el marco de las negociaciones específicas de la Ronda Uruguay y hace referencia al código SH 1003 00. Con objeto de evitar que se produzcan en la práctica problemas aduaneros con ocasión de la importación de cebada para cerveza en el marco del citado contingente, es conveniente utilizar el código SH 1003 00, que abarca asimismo la cebada para cerveza.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2377/2002 se sustituirá por el siguiente:

- «1. Se abre un contingente arancelario para la importación de 50 000 toneladas de cebada para cerveza del código SH (ex) 1003 00 destinada a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 95.

**REGLAMENTO (CE) Nº 160/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de enero de 2003**  
**relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1886/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, en el sector de las frutas y hortalizas, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria.
- (2) Según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a las naranjas.
- (3) Esta cantidad en exceso no traspasará los límites que se establezcan en los acuerdos celebrados en el marco del artículo 300 del Tratado. Para los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de noviembre de 2002 y el 14

de enero de 2003, es conveniente fijar, para todos los productos, un tipo de restitución aplicable al nivel del tipo indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 solicitados entre 16 de noviembre de 2002 y el 14 de enero de 2003, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

2. El apartado 1 no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

<sup>(3)</sup> DO L 286 de 24.10.2002, p. 3.



## ANEXO

**Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de noviembre 2002 y el 14 de enero de 2003**

Producto	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en EUR/t neta)
Tomates	100 %	20,0
Naranjas	100 %	29,0
Limones	100 %	19,0
Manzanas	100 %	13,0

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de enero de 2003

**que prorroga la aplicación de la Decisión 2000/91/CE por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios**

(2003/65/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme <sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante cartas registradas como recibidas el 25 de julio y 28 de octubre de 2002 respectivamente en la Secretaría General de la Comisión, las autoridades danesas y suecas han pedido autorización para prorrogar la medida de exención que se les había concedido mediante la Decisión 2000/91/CE del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (2) Se ha informado a los demás Estados miembros de estas peticiones el 6 de noviembre de 2002.
- (3) La medida particular se refiere al régimen del IVA aplicable en la explotación de un enlace fijo (*Öresund link*) entre Dinamarca y Suecia y, en particular, a la recuperación del IVA correspondiente al peaje abonado por usarlo. En virtud de las normas de territorialidad, una parte del IVA cargado al peaje debe abonarse a Dinamarca y otra parte a Suecia.
- (4) Eximiendo de lo dispuesto en el artículo 17, de la Directiva 77/388/CEE modificado por el artículo 28 *septies* de dicha Directiva, según el cual un sujeto pasivo debe ejercer su derecho a la deducción o devolución del IVA en el Estado miembro en el que éste ha sido abonado, se ha autorizado a las autoridades suecas y danesas a aplicar una medida particular que permite que el sujeto pasivo pueda dirigirse a una sola administración para la recuperación de dicho impuesto.

- (5) Esta autorización expira el 31 de diciembre de 2002. Dado que subsisten sin modificación los elementos de hecho y Derecho que justificaron la aplicación de la medida de simplificación, conviene adoptar una Decisión para prorrogar dicha autorización, que se aplique a partir de 1 de enero de 2003.
- (6) La Comisión presentó el de 17 junio de 1998 una propuesta de Directiva del Consejo <sup>(3)</sup> por la que se modifica la sexta Directiva en lo que se refiere al régimen del derecho a la deducción del IVA, cuya adopción dejaría sin objeto las medidas particulares en la mayor parte de los casos contemplados, es decir, para todo sujeto pasivo establecido en la Comunidad.
- (7) Conviene por tanto conceder la prórroga de la autorización hasta la fecha de entrada en vigor de la Directiva antes citada, pero de modo que expire como máximo el 31 de diciembre de 2006 en el caso de que para entonces aún no hubiera entrado en vigor.
- (8) La medida de exención no tiene efectos negativos sobre los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 2 de la Decisión 2000/91/CE, la fecha del «31 de diciembre de 2002» se sustituye por la del «31 de diciembre de 2006».

*Artículo 2*

La presente Decisión será de aplicación a partir de 1 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 3.2.2000, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO C 219 de 15.7.1998, p. 16.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
N. CHRISTODOULAKIS

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 28 de enero de 2003

**por la que se amplía el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 21 de la Directiva 2002/56/CE del Consejo, relativa a la comercialización de patatas de siembra, que autoriza a los Estados miembros a prorrogar la validez de las decisiones sobre equivalencia de las patatas de siembra procedentes de terceros países**

[notificada con el número C(2003) 351]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/66/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra <sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/56/CE dispone que, a partir de ciertas fechas, los Estados miembros ya no podrán proceder por sí mismos a determinar si las patatas de siembra cosechadas en terceros países son equivalentes a las cosechadas en la Comunidad que cumplen los requisitos de dicha Directiva.
- (2) No obstante, como no se había culminado el trabajo para establecer una equivalencia comunitaria para las patatas de siembra de todos los terceros países, la Directiva 2002/56/CE permitió a los Estados miembros prorrogar hasta el 31 de marzo de 2002 la validez de las decisiones de equivalencia tomadas por ellos con relación a las patatas de siembra procedentes de terceros países para los que no existiese una equivalencia comunitaria.
- (3) Al no existir aún normas comunitarias de equivalencia de las patatas de siembra cosechadas en terceros países con las cosechadas en la Comunidad, es preciso ampliar

el plazo durante el cual la Directiva 2002/56/CE autoriza a los Estados miembros a prorrogar la validez de las decisiones de equivalencia.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

En el primer párrafo del apartado 3 del artículo 21 de la Directiva 2002/56/CE, se sustituirá la fecha de «31 de marzo de 2002» por la de «31 de marzo de 2005».

### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 248 de 16 de septiembre de 2002)

En la página 21, en el artículo 66, en el apartado 1, en la frase final:

*donde dice:* «Lo anterior se aplicará asimismo cuando el ordenador, por falta personal grave, actúe negligentemente al establecer un acto que origine un título de crédito, omita o retrase sin justificación la emisión de órdenes de ingreso, o bien omita o retrase sin justificación la emisión de órdenes de pago, de modo que pueda quedar comprometida la responsabilidad civil de la institución frente a terceros.»

*debe decir:* «Lo anterior se aplicará asimismo cuando el ordenador, por falta personal grave, omita establecer un acto que origine un importe a cobrar, omita o retrase sin justificación la emisión de órdenes de ingreso, o bien omita o retrase sin justificación la emisión de órdenes de pago, de modo que pueda quedar comprometida la responsabilidad civil de la institución frente a terceros.»

En la página 34, en el artículo 144, en el apartado 2:

*donde dice:* «2. Los dictámenes mencionados en el apartado 4 del artículo 248 del Tratado CE y en el apartado 4 del artículo 180 bis del Tratado Euratom [...]»,

*debe decir:* «2. Los dictámenes mencionados en el apartado 4 del artículo 248 del Tratado CE y en el apartado 4 del artículo 160 C del Tratado Euratom [...]».

En la página 35, en el artículo 149, en el apartado 2:

*donde dice:* «2. Los créditos de pago que hubieren sido prorrogados y no se hubieren utilizado al final del ejercicio serán anulados.»

*debe decir:* «2. Los créditos que hubieren sido prorrogados y no se hubieren utilizado al final del ejercicio serán anulados.»

En la página 41, en el artículo 181, en el apartado 2, párrafo segundo, en la letra a):

*donde dice:* «a) el 1 de mayo para el apartado 2 del artículo 128;»,

*debe decir:* «a) el 1 de mayo para el párrafo segundo del artículo 128;».

---

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2388/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 264 de 18 de octubre de 2000)

En el anexo 2, en la página 739, en el código NC 0809 20 05, a la altura correspondiente al texto «Inferior a 42,2 € (!)», en la tercera columna:

*en lugar de:* «12,5 + 27,4 €/100 kg/net»,

*léase:* «12 + 27,4 €/100 kg/net».

---

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1284/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se establecen las normas de comercialización de las avellanas con cáscara**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 187 de 16 de julio de 2002)*

En la página 18, en el anexo, en el punto V, en la letra C:

en lugar de: «Los granos de avellanas se presentarán en bolsas o paquetes sólidos»,

léase: «Las avellanas con cáscara deben presentarse en sacos o en embalajes rígidos».

---

**Corrección de errores de la Decisión 2003/31/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2002, por la que se establecen criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para lavavajillas y se modifica la Decisión 1999/427/CE**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 9 de 15 de enero de 2003)*

En la página 14, en el anexo, en el cuadro «Matriz de puntuación ambiental», las columnas relativas a «Puntuación» se modificarán como sigue:

en lugar de: « | 4 | 3 | 4 | 1 | »,

léase: « | 4 | 3 | 2 | 1 | ».

---

**Corrección de errores de la Decisión 2003/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2002, sobre la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea con arreglo al punto 3 del Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 11 de 16 de enero de 2003)*

La publicación de la Decisión 2003/32/CE debe considerarse nula y sin efectos.

---

AVISO A LOS LECTORES

El «*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*» pasará a denominarse «*Diario Oficial de la Unión Europea*» con arreglo al punto 38 del artículo 2 del Tratado de Niza que modifica el artículo 254 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a partir de la entrada en vigor de dicho Tratado el 1 de febrero de 2003.